Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO **:** 20001-31-10-002-**2024-00022**-00.
PROCESO **:** CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.
SOLICITANTE **:** ANDREA CAROLINA TORRES QUIROZ.

La joven ANDREA CAROLINA TORRES QUIROZ promueve demanda de CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por conducto de apoderado judicial, para su correspondiente estudio de admisibilidad conforme al artículo 90 del C.G.P.

Al proceder la suscrita titular a efectuar el respectivo estudio del asunto en referencia, evidencia que:

1. Las circunstancias fácticas descritas y los documentos aportados dan cuenta que, se trata de una modificación del estado civil, por cuanto, las diferencias de los dos registros civiles de nacimiento de la accionante versan sobre los siguientes datos específicos: (i) apellidos; (ii) padres y madres, por ende, la filiación paterna y materna.

Teniendo en cuenta que, ambos registros civiles de nacimiento están investidos de autenticidad, para esta instancia judicial resulta problemático establecer con certeza la identidad de los padres de la demandante, pues no basta con la manifestación realizada en el escrito genitor; ello en razón a que, de dichos datos "*se desprenden diferentes situaciones jurídicas y, en ese orden de ideas, el registro civil que perdure en el tiempo, generará consecuencias de gran importancia*"[1] , tales como, obligaciones alimentarias, orden sucesoral, el mismo estado civil, entre otros; por consiguiente, a la luz de la sentencia T-233/2020, la demanda debe encaminarse a un proceso de impugnación de paternidad - maternidad y, a la luz del artículo 90 del C.G.P., para que el Despacho pueda encausar el asunto, es menester que la parte actora presente mandato y escrito genitor acorde al proceso que corresponde, con el cumplimiento de los requisitos respectivos del mismo.

2. Así mismo, en el acápite de notificaciones, será necesario suministrar el lugar, dirección física, electrónica u otro canal digital que lleve o esté obligada a llevar la joven ANDREA CAROLINA TORRES QUIROZ, puesto que, los canales de comunicación, notificación y citaciones personales de apoderado y poderdante deben ser diferentes, conforme al artículo 82 del C.G.P, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

[1] SENTENCIA T-233 de 2020, Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. – INADMITIR la demanda de CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO promovida por la joven ANDREA CAROLINA TORRES QUIROZ por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – CONCÉDASE a la parte interesada el término de cinco (05) días para que subsane las anomalías señaladas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.
JUEZ.

VGN

Firmado Por:
Leslye Johanna Varela Quintero
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe5cfd55968bc476811c76e28fe5440c11bf061270698f46a224cd18581d44b2**
Documento generado en 22/02/2024 04:32:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica